

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Academia Santísima Trinidad.
Abogado(s) : Dr. Angel M. Familia Terrero.
Recurrido(s) : Manuel C. Sánchez R.
Abogado(s) : Dr. Lorenzo Cueto Guerrero.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Academia Santísima Trinidad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Dr. Angel M. Familia Terrero, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. José Gómez, en representación de Lorenzo Cueto Guerrero, abogado del recurrido Manuel C. Sánchez R., en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1987, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero, Cédula No. 17567, serie 54, abogado de la recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, portador de la cédula de identificación personal No. 13958, serie 28, el 3 de septiembre de 1987, abogado del recurrido; Visto el auto dictado el 2 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la Academia Santísima Trinidad y/o Dra. María Francisca Tejada, a pagarle al señor Manuel Candelario Sánchez Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 180 días de aux. de cesantía, 14 día de vacaciones, Regalía Pascual, bonificación, salario trabajado y no pagado, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$165.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la Academia Santísima Trinidad y/o Dra. María Tejada, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Desconocimiento de documento decisivo para la suerte del proceso aportado por la hoy recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La falta principal por la cual la Dra. María Francisca Tejada dio por terminado el contrato de trabajo que le ligaba al señor Manuel C. Sánchez, fue por haber dirigido a la Secretaría de Estado de Trabajo el 11 de octubre del año 1983, una carta difamatoria en contra suya, acusándola entre otras cosas de triquiñuela. Esa carta fue presentada en el tribunal de primer grado y también fue presentada en la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, sin que el juez de primer grado la mencionara siquiera, mientras que el juez de la Cámara de Trabajo refiere que la recurrente no ha depositado prueba alguna en apoyo de sus prestaciones";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "La hoy recurrente fundamenta sus pretensiones en el contenido de una comunicación del 11 de octubre del 1983, dirigida y firmada por el hoy recurrido y por los profesores José Salvador Castillo Valdez y Víctor Matías Berroa, alegando términos difamatorios en su contra. También existe en el expediente una comunicación del 14 de octubre 1983, suscrita por lo profesores José Salvador Castillo y Víctor Matías Berroa, por medio de la cual reconocen que fueron engañados para suscribir la comunicación mencionada en el considerando anterior. Que es ilógico darle veracidad a la comunicación citada anteriormente del 14 de octubre de 1983, cuando el 25 de ese mismo mes, los aludidos profesores señores José Salvador Castillo y Víctor Matías Berroa conjuntamente con el hoy recurrido Manuel Candelario Sánchez Rodríguez, presentan ante el Departamento de Trabajo la querrela correspondiente por despido, suscribiéndola libre y voluntariamente. Que por ante la jurisdicción libre del primer grado ni por esta de alzada, la recurrente ha aportado prueba alguna en apoyo de sus pretensiones, no obstante las oportunidades ofrecidas, ni ha probado que en contra del hoy recurrido, la recurrente tomara acción alguna por la presunta imputación difamatoria alegada y en cambio por las piezas del expediente la existencia del contrato de trabajo, tiempo, salario y despido ha sido probado, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todas sus partes";

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal a-quo ponderó las

pruebas aportados por la recurrente, rechazándolas por no merecerle credibilidad, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación que tienen los jueces laborales, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Lorenzo Cueto Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.